

N° 2118

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 227 de Martes 25-11-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto N° 19.371

CREACIÓN DEL IMPUESTO A LA CAJA DE PIÑA EXPORTADA A FAVOR DE LAS MUNICIPALIDADES QUE ALBERGUEN ESTA ACTIVIDAD, PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

ACUERDOS

N° 6568-14-15

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N° 098, celebrada el 30 de octubre de 2014.

ACUERDA:

Nombrar una Comisión Especial Investigadora, que investigará la obtención, uso y manipulación de la información obtenida por los cuerpos de inteligencia del país relacionada con los ciudadanos, sean figuras públicas o no, Expediente N° 19.392.

Dicha Comisión estará integrada por los siguientes señores Diputados: Johnny Leiva Badilla, Marco Vinicio Redondo Quirós, Francisco Camacho Leiva, Víctor Hugo Morales Zapata, Jorge Arguedas Mora, Antonio Álvarez Desanti, Ronny Monge Salas, Olivier Jiménez Rojas y José A. Alfaro Jiménez.

- [PROYECTOS](#)
- [Proyecto N° 19.371](#)
- [ACUERDOS](#)

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

- ACUERDOS
 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 - MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
 - MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
 - MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
 - RESOLUCIONES
 - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
 - MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD
-

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

AVISO

N° SC-014-2014. —San José, 7 de noviembre del 2014. —Se hace saber que la Dirección General de Servicio Civil ha emitido las siguientes resoluciones: DG-195-2014: Suspensión parcial de la Resolución DG-052-2012. DG-196-2014: Se modifica la resolución número DG-234-2014 para eliminar de la Clase Conductor de Servicio Civil 2 el cargo de “Camión de engrase” y colocarlo en la clase Operador de Maquinaria de Servicio Civil 1. DG-197-2014: Se modifica el artículo 2 de la Resolución DG-036-2013 en cuanto al grupo profesional asignado.

- DOCUMENTOS VARIOS
 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - HACIENDA
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
 - AMBIENTE Y ENERGÍA
-

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- ACUERDOS
- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL-DIVISIÓN CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS-BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA

REFORMA AL REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS

MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL-CECUDI DEL CANTÓN DE ESCAZÚ

MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

REFORMA REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE TRIBUTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE GOICOECHEA

- [REGLAMENTOS](#)
 - [BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL](#)
 - [INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS](#)
 - [MUNICIPALIDADES](#)
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL

La Corporación Arrocera Nacional CONARROZ comunica que por acuerdo firme, tomado por la Junta Directiva en la sesión N° 620 del 6 de octubre de 2014, se dispuso “3.1 (620-10-14) Nombrar al señor Eliecer Araya Fonseca, como presidente de la junta directiva de la Corporación Arrocera Nacional por el período comprendido entre el 6 de octubre de 2014 y el 30 de setiembre de 2015. Publíquese. Acuerdo firme”. En virtud de lo anterior el presidente tendrá las facultades que señala el artículo 44 de la Ley 8285.

- [INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)
 - [BANCO NACIONAL DE COSTA RICA](#)
 - [UNIVERSIDAD DE COSTA RICA](#)
 - [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)
 - [OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS](#)
-

- CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL
 - AVISOS
-

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ GUANACASTE
- MUNICIPALIDAD DE BAGACES
- MUNICIPALIDAD DE ABANGARES

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - SEGURIDAD PÚBLICA
 - HACIENDA
 - JUSTICIA Y PAZ
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
 - MUNICIPALIDADES
-

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 14-016398-0007-CO que promueve Gerardo Rojas Víquez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. San José, a las catorce horas y cinco minutos del veinte de octubre del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gerardo Rojas Víquez, para que se declare inconstitucional la Ley N° 7858 y la Directriz N° 012-MTSS-2014, por estimarlos contrarios a los principios de del debido proceso, legalidad, irretroactividad, razonabilidad e igualdad, reconocidos en los artículos 11-33, 34, 39, 41, 140 inciso 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Pensiones, al Ministro de Hacienda y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Las normas se impugnan en cuanto establece un

tope máximo a las pensiones con cargos al presupuesto nacional. La Directriz se impugna en cuanto vulnera el debido proceso, pues carece de la necesaria notificación previa e individualizada en estricto apego a la situación específica de cada caso, para la implementación de la Ley N° 7858, lo cual deja a los pensionados en un estado de indefensión, al no contar con oportunidad de ejercer su defensa. Por el contrario, el Gobierno optó por hacer un único aviso en un periódico que si bien es oficial, por razones de edad, condiciones de salud o económicas, las personas no tienen acceso o no están obligadas a leerlo. También se vulnera el principio de legalidad, ya que las autoridades gubernamentales se excedieron en el uso de sus potestades, pues la Directriz es una simple resolución de carácter interno donde se ordena a la Dirección Nacional de Pensiones aplicar la Ley N° 7858 a todas las personas que sobrepasen el tope que establece la ley, y éstos últimos lo aplicaron en forma general a todas las pensiones, cuando en realidad se trataba de una directriz interna que ni siquiera estaba firmada por el Presidente, tal como lo establece el artículo 140, inciso 3 de la Constitución Política. Por otra parte, se acusa la lesión al principio de irretroactividad de la ley, porque se aplicó el tope de pensión que establece la Ley N° 7858, a todas las personas, sin importar el momento en que se adquirió el derecho de la pensión. Sin hacer un estudio de cada caso, se aplicó en forma retroactiva la ley, a personas que habían adquirido el derecho antes de la entrada en vigencia de dicha ley. Además, la Directriz es omisa en cuanto al dimensionamiento de sus efectos. Asimismo, se reclama la violación al principio de razonabilidad, por cuanto el tope establecido por ley e implementado por la Directriz, supuestamente, pretende solucionar problemas de déficit fiscal, lo cual hace en perjuicio de un grupo de personas adultas mayores, que solo cuentan con una pensión para vivir, la cual obtuvieron por mérito propio y por los años de entrega, por lo que constituye un derecho adquirido. También se violenta el principio de igualdad, porque se establece un tope de pensión para las pensiones con cargo al presupuesto nacional, pero en forma expresa se excluye de dicha imposición a las pensiones que devengan los ex Diputados y algunos del régimen del Magisterio Nacional, lo que genera una distinción odiosa. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo N° 14-014756-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y por tratarse en este caso de una norma procesal, se suspende la aplicación de las normas impugnadas, lo que en el caso concreto supone la NO implementación del tope de pensión a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 2° de la Ley 7858 y la Directriz 012-MTSS-2014; hasta tanto no se resuelva esta acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales o procedimientos administrativos pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de

inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente/-/ Sala Constitucional de la Corte Suprema De Justicia. San José, a las diez horas y diecisiete minutos del veintiocho de octubre del dos mil catorce. /Se corrige el error material que contiene la resolución de curso dictada a las 14:05 horas del 20 de octubre del 2014, en el sentido que la legitimación del accionante se sustenta en el recurso de amparo N° 14-014746-0007-CO y no en el amparo 14-014756-0007-CO como por error se indicó. Notifíquese a las partes esta resolución y la antes citada. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente/-/.”.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 14-016400-0007-CO que promueve Myriam Hernández Villalobos, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y seis minutos del veinte de octubre del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Myriam Hernández Villalobos, para que se declaren inconstitucionales la Ley N° 7858 y Directriz N° 012-MTSS-2014, por estimarlos contrarios a los principios de debido proceso, legalidad, irretroactividad de la ley, razonabilidad e igualdad, protegidos por los artículos 11, 33, 34, 39 y 41 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Pensiones, al Ministro de Hacienda y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Las normas se impugnan en cuanto establecen un tope máximo de pensión para todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, con menoscabo de los principios supra aludidos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del recurso de amparo que se tramita bajo el expediente N° 14-014662-0007-CO, en el cual la accionante figura como parte recurrente y amparada, y en el que se invocó la inconstitucionalidad de esas normas como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y por tratarse en este caso de una norma procesal, se suspende la aplicación de las normas impugnadas, lo que en el caso concreto supone la NO implementación del tope de pensión a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 2° de la Ley 7858 y la Directriz 012-MTSS-2014, hasta tanto no se resuelva esta acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de

inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente/.-”.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 14-016543-0007-CO que promueve Universidad Nacional, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las quince horas y cincuenta y un minutos del cinco de noviembre del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gerardo Antonio Solís Esquivel, en su condición de apoderado general judicial de la Universidad Nacional, para que se declare inconstitucional la frase final del artículo 10 de la IV Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad Nacional, en cuanto dispone que, para efectos de calcular el valor de la hora extraordinaria, se usará, para todas las jornadas, el factor 173.33, por considerarla violatoria de los principios constitucionales de igualdad, justicia, moralidad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, al control del sano manejo de los fondos públicos, rendición de cuentas y adecuada distribución de la riqueza, en tanto establece un tratamiento diferenciado para un grupo de trabajadores, por el cual se les concede un privilegio en perjuicio del uso racional que deben tener los fondos públicos, con impacto directo en la hacienda pública, en vista de que la forma de cálculo establecida en la convención para el pago de las jornadas extraordinarias constituye un escandaloso beneficio, al duplicar el monto establecido constitucionalmente para el reconocimiento de la hora extra, pues en vez de pagarse un 50% más del salario ordinario, como lo señala la Constitución, la Universidad debe pagar un monto excesivamente superior, para lo cual no hay justificación objetiva y razonable (se incluyen los respectivos cuadros de cálculo en el escrito inicial). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional (SITUN), en la persona de su Secretario General, Alvaro Madrigal Mora. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a la accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en

relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 14-017350-0007-CO que promueve Juan Mena Murillo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las trece horas y trece minutos del cinco de noviembre del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Mena Murillo, portador de la cédula de identidad N° 1-224-634, contra el artículo 2° de la Ley N° 7858, de 22 de diciembre de 1998, y la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N° MTSS-010-2014, de 4 de agosto del 2014. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Hacienda, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y la Dirección Nacional de Pensiones. La ley y el acto cuestionado se impugnan en la medida que estima el accionante, pretenden sustraer derechos adquiridos y suprimir situaciones jurídicas consolidadas, toda vez que reducen y deducen el monto de jubilación a quienes ya se encuentran disfrutando de ella con anterioridad a la promulgación de la ley que le da presunto sustento a la resolución cuestionada. Señala que la ley y la resolución impugnadas carecen de respaldo técnico, y afectan los principios de proporcionalidad, razonabilidad y no confiscatoriedad, además que de ley presenta vicios en su procedimiento de aprobación. Explica que la Ley N° 7858 se convirtió en una ley de carácter general aplicada a todos los jubilados, y no como fue su espíritu, de regular únicamente el régimen de pensiones de los Diputados, afectando con esa maniobra legislativa los principios de transparencia y publicidad, ya que se omitieron las consultas que rigurosamente debía realizarse ante la potencial lesión que implicaba sobre el patrimonio de los particulares; refiere que esta inconsistencia se refleja desde la propia denominación de la ley, relacionada con la reforma al régimen de remuneración de los Diputados, aunque lo querido era aprobar una norma de carácter general, al punto que el tope de pensiones nunca fue debatido en el Plenario legislativo. Refiere que en el expediente del proyecto legislativo que culminó con la aprobación de esta ley, se carece de algún estudio o criterio del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, lo que denota la inexistencia de un estudio técnico que brinde razonabilidad y proporcionalidad a la ley. Asimismo, esa carencia de estudios técnicos revela que el tope de diez veces el salario base más bajo, no obedece a ningún parámetro financiero, ni está validado por ningún criterio, por lo que dicho tope carece de un marco racional, con el agravante que se aplica a todos los regímenes de pensiones sin excepción. De igual manera, esta norma sería violatoria del principio de congruencia entre el monto de la jubilación y los salarios percibidos, al mismo tiempo que se contraviene el principio de inderogabilidad de los actos propios, ya que el acto que otorga la jubilación es un acto declarativo de derechos, que se integra como patrimonio del beneficiario, y para su supresión debe observarse los procedimientos previamente establecidos; así, la resolución que contiene la directriz impugnada, dista

de ser un acto idóneo para suprimir el derecho adquirido al monto de la jubilación. Menciona que la Ley N° 7858 contraviene los principios de legalidad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, unidad del ordenamiento jurídico, primacía de la Constitución, jerarquía de las fuentes del ordenamiento y el principio democrático, y especialmente el principio de irretroactividad porque una norma posterior contradice el derecho adquirido a la jubilación, y si la ley está impedida para violentar este principio, con mayor razón aún una directriz ministerial como la contenida en la resolución impugnada, llegando a violentarse incluso el principio de reserva de ley, porque mediante una directriz se pretende limitar un derecho fundamental como lo es la jubilación, contraviniendo entonces también el principio de legalidad. Afirma que como la directriz igual carece de un estudio financiero que la respalde, vulnera el referido principio de interdicción de la arbitrariedad. Agrega que esta directriz ministerial también resulta contraria al artículo 7° de la Constitución Política, por violentar diversos instrumentos internacionales, pero especialmente en la medida que contraviene el Convenio sobre la Seguridad Social, N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo, que ordena garantizar prestaciones durante la vejez, y que toda modificación de las mismas debe sustentarse en estudios actuariales que demuestren el desequilibrio del régimen que se pretende modificar. Manifiesta que el tope implementado por esta directriz y la ley cuestionadas, carece de correspondencia con los aportes realizados durante los años de trabajo, sin tomar en cuenta tampoco las diferencias entre los distintos tipos y puestos de trabajo y las remuneraciones recibidas por cada uno, con lo que se violenta igualmente el principio de igualdad al imponer una norma general a situaciones diferentes. Menciona que la ley y la resolución impugnadas, también contravienen el Derecho a la Seguridad Social, tal como se reconoce en la propia Constitución, como en la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales y la Convención sobre Igualdad de Trato en materia de Seguridad Social -Convenio 118 de la OIT-. Indica que por la lesión que se causa al administrado, para la adopción de esta directriz debió seguirse el debido proceso, por lo que igualmente se vulnera el correspondiente principio constitucional, ya que nunca se brindó audiencia ni oportunidad de defensa. Por estas razones, solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 2° de la Ley N° 7858, y la directriz del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social contenida en la resolución N° MTSS-010-2014. La legitimación del accionante proviene de la existencia del recurso de amparo que se encuentra pendiente de resolución ante esta misma Sala, y que se tramita bajo el número de expediente 14-14452-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de esta acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y por tratarse en este caso de una norma procesal, se suspende la aplicación de la norma, resolución y directriz impugnadas, lo que en el caso concreto supone la no implementación del tope de pensión a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, al que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 7858, la resolución MTSS-010-2014 y la Directriz MTSS-012-2014. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado, y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar sentencia, o bien, el acto en que haya de aplicarse lo

cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-016902-0007-CO que promueve Maquinaria Construcciones y Materiales Macoma Sociedad Anónima, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y veintiséis minutos del veintinueve de octubre de dos mil catorce. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Santiago Araya Marín, en su condición de Apoderado Especial Judicial de Maquinaria Construcciones y Materiales MACOMA Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-98057, contra los artículos 4, 5 y 8 de la Ley número 7248, “Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón Central de Cartago. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente del Concejo Municipal de Cartago. Los artículos 4 y 5 de esta ley se impugnan en la medida que estima el accionante, los mismos resultan contrarios a los principios de igualdad y equidad tributaria, así como a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Refiere que el artículo 5 se cuestiona por cuanto establece una diferente base imponible dependiendo de si el contribuyente que debe pagar el impuesto por patente municipal ha tenido ganancias o no durante el período fiscal, de modo que a quien ha tenido ganancias o rentas líquidas se les aplica una base impositiva distinta que la aplicable a quien sólo tuvo ingresos brutos pero no obtuvo ganancias. Así, explica, esta norma permite que a quienes hayan obtenido una renta líquida –ganancias- se les fije una base del dos por mil sobre las ventas o ingresos brutos, y del ocho por mil sobre la renta líquida; mientras que a quienes no hayan obtenido esa renta líquida, la base impositiva se fija de una sola vez en un cuatro por mil sobre las ventas o ingresos brutos. Con ello, aduce el accionante, se quebranta el principio de igualdad y equidad tributaria, dando lugar a un cobro diferenciado y con bases tributarias distintas. Señala que si bien a ambos contribuyentes–con o sin ganancias- se les cobra un proporcional sobre las ventas o ingresos brutos, ese porcentaje es de por sí distinto en uno y otro caso –dos por mil y cuatro por mil-, con el agravante de que a quien sí obtuvo ganancias, se le cobra un proporcional adicional sobre esa renta líquida–ocho por mil-. Es por esta situación, que además estima que el mismo artículo 5 de la Ley 7248, permite un doble cobro del impuesto de patentes a los contribuyentes que sí obtuvieron ganancias, con lo cual se evidencia en su criterio la vulneración de los aducidos principios de equidad e igualdad tributarias, ya que esa diferenciación no resiste los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Por otra

parte, refiere que existe una contradicción entre los artículos 4 y 5 de la misma ley, ya que mientras el artículo 4 dispone como factores determinantes para la imposición la renta líquida gravable y las ventas –dos factores-, el artículo 5 señala que la imposición se fija sobre las ventas o los ingresos brutos –uno de dos factores, pero no los dos-, lo que da lugar a que aplicando ese artículo 5 se utilicen ambos factores para fijar la base impositiva, por lo que se configura una doble imposición tributaria, y por tanto un impuesto desproporcionado, irracional y desigual. En lo que respecta al artículo 8 de la misma ley, menciona el accionante que dicha norma resulta contraria al artículo 173 de la Constitución Política, en la medida que no se contempla la posibilidad de acudir a la vía judicial actuando como jerarca impropio, para impugnar el acuerdo emitido por el Concejo Municipal dentro del proceso de cuestionamiento de una imposición tributaria, dejando sin contenido la posibilidad de impugnar los acuerdos del Concejo Municipal en esta materia. Por estas razones, solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 7248. La legitimación del accionante proviene de la existencia del recurso de amparo que bajo el número de expediente 14-010963-0007-CO –al que se acumuló también el recurso de amparo 14-011118-0007-CO- se tramita ante esta Sala, y dentro del cual se le previno al amparado la presentación de esta acción de inconstitucionalidad. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de esta acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado, y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia, o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente/.-».

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 11-008342-0007-CO promovida por Gerardo Oviedo Espinoza contra el Artículo 26 de la Ley 7476 Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, se ha

dictado el voto número 2014017833 de las dieciséis horas y veinte minutos del veintinueve de octubre del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando se interprete que la sanción administrativa de pérdida de credencial impuesta por el Tribunal Supremo de Elecciones puede ser objeto de fiscalización ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al artículo 49 Constitucional.

Los Magistrados Armijo y Cruz declaran sin lugar por razones diferentes y no hacen una interpretación conforme. La Magistrada Hernández salva el voto y declara parcialmente con lugar la acción. El Magistrado Jinesta pone nota.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 13-001774-0007-CO que promueve Electro Pital del Norte E P N S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y quince minutos del treinta de octubre del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Urbina Esquivel, en su condición de apoderado generalísimo de Electropital del Norte EPN S. A., para que se declare inconstitucional el artículo 183 del Decreto Ejecutivo Número 35148, denominado “Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, por estimarlo contrario a los artículos 11, 39, 41 y 40 inciso 3) y 182 de la Constitución Política, así como a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y defensa efectiva. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, y al Instituto Costarricense de Electricidad. La norma se impugna en cuanto establece vía reglamentaria un procedimiento administrativo simplificado para la resolución contractual, pese a que corresponde a la ley desarrollar los derechos fundamentales. Se alega que la norma afecta y limita el debido proceso, ya que inicia con una medida cautelar que consiste en la suspensión de la ejecución del contrato administrativo, sin dar audiencia a la parte. Posteriormente, se prevé una audiencia por diez días, plazo inferior y menos garantista que el fijado por la Ley General de la Administración Pública, junto con otra audiencia posterior a la evacuación de la prueba, de cinco días. Además, la norma reglamentaria impugnada es contraria al principio de reserva de ley en materia de procedimientos de contratación establecido en el artículo 182 de la Constitución Política, pues ni la Ley de Contratación Administrativa, ni la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, crea un procedimiento administrativo especial que deba seguir la Administración para el ejercicio de la potestad que la ley le atribuye de resolución unilateral del contrato, así como tampoco crea o habilita para que vía reglamentaria se establezca un procedimiento administrativo especial y sumario, lo que lesiona el principio de reserva legal y las garantías del debido proceso, sobre todo al tratarse del dictado de un acto final de consecuencias tan gravosas como la resolución del contrato y la creación de obligaciones patrimoniales para el contratista. Considera que existe un exceso de la potestad reglamentaria en el tanto el reglamento va más allá de lo que dice la ley que

se pretende regular. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de casación que se tramita ante la Sala Primera en expediente número 10-003306-1027-CA. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente.”

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)